



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/067/2024.

Parte Actora: Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Ruperto Hernández Pereyra.

Tercero interesado: Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Martín Darío Cázarez Vázquez, Sergio Luis Zenteno Meneses, Roger de Coss Conde, Olga Lidia Pérez Hernández, y _____¹, en su carácter de candidatos y candidatas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su

¹ La tercera interesada Elvira González Hernández, manifestó no otorgar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, por lo que De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como _____ o se hará referencia a ella como tercera interesada.

Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Ruperto Hernández Pereyra; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adaptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral.

2. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro. El

veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3. Emisión del Reglamento. El cinco de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

4. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario⁴ 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

5. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de

³ En adelante el Instituto de Elecciones.

⁴ En adelante PELO.



marzo.

6. Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno de marzo hasta las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

7. De las resoluciones relativas a las solicitudes de registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024

III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

a. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de abril, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Ruperto Hernández Pereyra, promovió Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas.

b. Aviso de recepción del medio de impugnación. El veinte de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del indicado medio de impugnación.

IV. Trámite jurisdiccional

a. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veinte de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-247/2024.

b. Recepción del Recurso de Apelación, Informe Circunstanciado y turno a la Ponencia. El veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remite el original del escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de esa Institución, consistente en Recurso de Apelación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/RAP/067/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/378/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. Radicación. El veinticinco de abril, la Magistrada Ponente ordenó radicar el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado domicilio y correo electrónico para oír y recibir

notificaciones, tanto de la parte actora como tercera interesada; y proveyó respecto a la publicación de los datos personales de las partes.

d. Requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de misma fecha, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de los escritos de renuncia de militancia de las candidaturas impugnadas.

e. Reconocimiento de la tercera interesada. En acuerdo de veinticinco de abril, se tuvo a ~~la tercera interesada~~ con el carácter de tercera interesada y por señalado domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; asimismo, se ordenó realizar los trámites conducentes, en virtud de su oposición a la publicación de sus datos personales.

f. Cumplimiento de la responsable al requerimiento realizado, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas En Proveído de veintisiete de abril, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por la responsable en cumplimiento al requerimiento hecho en auto de veinticinco del mes y año en curso; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por las partes; y se declaró improcedente la petición de la parte actora, en el sentido de requerir a la autoridad responsable los acuerdos IEPC/CG-A/021/2023, IEPC/CG-A/065/2023 y IEPC/CG-A/150/2024, que le solicitó mediante oficio de diecinueve de abril del año en curso; ya que por lo que hace al segundo de los acuerdos citados fue

7

remitido por la responsable con su informe justificado, mientras que el resto de ellos, se encuentran publicados en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que resultan hechos notorios para este Tribunal.

g. Recepción de diversa documentación remitida por la responsable en vía de alcance. En auto de veintiocho de abril, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.590.2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, en vía de alcance al requerimiento efectuado el veinticinco de abril, remitió copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/196/2024; prueba documental que se tuvo por admitida y desahogada en el mismo proveído.

h. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación; en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, es decir, cuando ya se encontraba en vigor la ley de Instituciones en cita.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos

primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación ya que la parte actora se inconforma en contra de la determinación de procedencia de solicitud de registro de diversas candidaturas, contenido en el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de

impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter a Sergio Luis Zenteno Meneses, Roger de Coss Conde y Olga Lidia Pérez Hernández, el primero de ellos, en su carácter de candidato a las Presidencia Municipal de Bochil, y el resto de ellos, en su carácter de candidato y candidata a la Regiduría y Sindicatura de Villaflores y Bochil, Chiapas, respectivamente; ————— en su calidad de candidata a la Sindicatura de Pichucalco, Chiapas; así como el Partido Político MORENA, por conducto de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Martín Darío Cázares Vázquez, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, comparecieron a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación de estudio, conforme a la razón de veintidós de abril del presente año, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

QUINTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, ni la autoridad responsable ni la parte tercera interesada hicieron valer causales de improcedencia; asimismo, este Tribunal, de oficio tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, tal como se desprende de su manifestación, lo cual se corrobora con lo dicho por la autoridad responsable en su informe justificado, en el que señala que son ciertos y confirma las fechas y actuaciones de esa propia autoridad; por lo que si el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de la responsable el diecinueve de abril siguiente es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado,

b) El acto impugnado no se han consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, se señala nombre de la parte actora, además, contiene firma autógrafa; indica domicilio en esta ciudad y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado;

señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la parte actora, lo que se acredita además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en el informe circunstanciado, al señalar que Ruperto Hernández Pereyra, tiene reconocida su personalidad como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad responsable.

f) Interés tuitivo. De las constancias de autos, se advierte que el actor Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por lo que hace al registro de candidaturas por la vía de reelección por diverso partido.

En este sentido, en un hecho conocido que los entes políticos dentro de sus principios y facultades por las que fueron creadas, deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas antes descritas, habida cuenta que gozan de **legitimación** conferida por el derecho objetivo para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, a fin de salvaguardar intereses colectivos, de grupo o difusos, a favor de integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, entre otras.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**⁵

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del

⁵ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; específicamente por lo que hace a la determinación de procedencia de las siguientes candidaturas:



	Nombre	Candidatura	Municipio	Partido Postulante
1	Sergio Luis Zenteno Meneses	Presidencia Municipal	Bochil	MORENA
2	Juana Elizabeth De La Cruz Mazariegos	Primera Regiduría Plurinominal	Frontera Hidalgo	Redes Sociales Progresistas
3	Olga Lidia Pérez Hernández	Sindicatura	Bochil	MORENA
4	Joel Ramírez Sargento	Presidencia Municipal	El Porvenir	Redes Sociales Progresistas
5	Roger De Coss Conde	Segunda Regiduría Propietaria	Villaflores	MORENA
6	Sandra Cecilia Herrera Domínguez	Diputación Mayoría Relativa	Tuxtla Gutiérrez	Movimiento Ciudadano
7	Selene Adriana Canel López	Sindicatura Propietaria	Cacahoatán	Partido del Trabajo
8	Alejandra Aranda Nieto	Presidencia Municipal	Cintalapa de Figueroa	Partido Verde Ecologista de México
9	Lorena Gallegos Aguilar	Presidencia Municipal	Copainalá	Partido del Trabajo
10	Alicia Rueda López	Presidencia Municipal	Chapultenando	Partido del Trabajo
11	Fernando Ugarte González	Regiduría de Representación Proporcional	Mezcalapa	Partido Encuentro Solidario
12	Gladys Gabriela Blas Santiago	Presidencia Municipal	Tuzantán	Partido Verde Ecologista de México
13	Teresa Desaida Herrera	Presidencia Municipal	Teopisca	Chiapas Unido
14	Asunción Vázquez Arce	Presidencia Municipal	Palenque	Redes Sociales Progresistas
15	Suhey Dayana Hernández Vera	Sindicatura	Pichucalco	Redes Sociales Progresistas
16		Regiduría	Pichucalco	MORENA

La causa de pedir se sustenta en revocar el acuerdo impugnado, debido a que, a su consideración, las personas antes citadas, no cumplieron en tiempo y forma con la normativa electoral, ya que no acreditaron haber renunciado a la militancia de diversos partidos antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar

si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁶, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que contraviene lo establecido en los

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



artículos 1, 14, 16, 17 y 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículo 17, numeral I, apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, y el artículo 11, numerales 1 y 2 del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven; ya que cada uno de ellos tenía la obligación de presentar su renuncia a la militancia, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político; lo que en el caso no aconteció; con lo que además viola el principio de exhaustividad.

b) Los partidos políticos dejaron de cumplir con la obligación de informar el nombre de los funcionarios que ante ellos presentaron la renuncia respectiva antes de cumplir con la mitad de su mandato, lo que debieron realizar al quince de enero del año en curso, como se estableció en el acuerdo IEPC/CG-A/150/2024, en cuyo anexo se encuentra el listado de las personas que si cumplieron con dicho requisito para la reelección, de la que no se desprende el nombre de los servidores Sergio Luis Zenteno Meneses, Juana Elizabeth De La Cruz Mazariegos, Olga Lidia Pérez Hernández, Joel Ramírez Sargento, Roger De Coss Conde, Sandra Cecilia Herrera Domínguez, Selenne Adriana Canel López, Alejandra Aranda Nieto, Lorena Gallegos Aguilar, Alicia Rueda López, Fernando Ugarte González, Gladys Gabriela Blas Santiago, Teresa Desaida Herrera, Asunción Vázquez Arce, Suhey Dayana Hernández Vera y

-----, lo que no permite tener la certeza que efectivamente hubieran presentado su renuncia.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Marco Normativo.

- **Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular.**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Se refieren a cuestiones inherentes a los contendientes electorales e, incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo⁷.

La Constitución General reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley⁸.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el término calidades está condicionado a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a cuestiones extrínsecas, así como que se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el

⁷ Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

⁸ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

empleo o comisión que se le asigne.

También ha establecido que los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, pero ello no implica que sean absolutos o ilimitados⁹, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo, violar el núcleo esencial del derecho¹⁰.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

- **Momentos para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en

⁹ Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

¹⁰ Al resolver el SUP-JDC-498/2021.

forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es posible porque, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e, incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para poder desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial¹¹.

En conclusión, los requisitos de elegibilidad pueden ser revisados cuando se analiza el registro de la candidatura, y cuando se califica la elección; aun cuando esto no atienda a las mismas causas¹².

- **Régimen vigente que autoriza la elección consecutiva en determinados cargos y bajo ciertas condiciones, entre ellas, la renuncia o pérdida de militancia para la postulación**

¹¹ Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

¹² Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.



por partido distinto al original, antes de la mitad del mandato.

La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas¹³.

En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

Respecto del régimen municipal, el artículo 115, fracción I, segundo párrafo¹⁴, de la Constitución General, dispone que las

¹³ Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁴ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un

Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por su parte, el diverso numeral 116, fracción II, segundo párrafo¹⁵, establece que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputaciones a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

Asimismo, en ambos supuestos, la Carta Magna, prevé que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se

período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

¹⁵ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con

sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato para el que fue electa.

Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electa.

Adicionalmente, Sala Superior ha considerado que la regla de acceso a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, no es aplicable a municipales no militantes¹⁶, es decir, a candidaturas externas.

- **Regulación de la reelección municipal y de la elección consecutiva de Diputaciones a la Legislatura del Estado de Chiapas.**

La Constitución del Estado de Chiapas, en su artículo 28¹⁷, prevé que la elección consecutiva de las Diputaciones a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; asimismo, que la elección consecutiva de Presidencias Municipales, Regidurías y

¹⁶ Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.

¹⁷ **Artículo 28.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Sindicaturas, podrá ser hasta por un periodo adicional y precisa que la postulación, en ambos supuestos, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Condición que replica el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV¹⁸, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece que los miembros de Ayuntamientos, pueden optar por la reelección consecutiva de conformidad con lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, **salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.**

En ese supuesto, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con

¹⁸ Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:(...)

la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

b) Tratándose de las y los Presidentes Municipales, Sindicatura y Regidurías que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

e) Las y los Suplentes Generales que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados con el carácter de propietarios para el periodo inmediato; en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios.

f) Las y los presidentes Municipales, síndicos y regidores que pretendan ser reelectos, no podrán desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, como tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra

pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales del Ayuntamiento.

g) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal.

Por su parte, el citado artículo **17, numeral 1, apartado A, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, que regula la reelección consecutiva de Diputaciones a la Legislatura del Estado de Chiapas, establece que podrán reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo siguiente:

a) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo, registrados como candidatos independientes, podrán ser reelectos a través de la misma figura y deberán conservar esta calidad para ser reelectos.

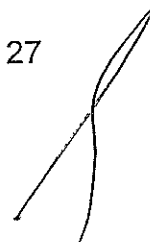
b) Las y los Diputados propietarios o suplentes que hayan accedido al cargo, postulados por un Partido Político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos.

c) Las Diputadas y los Diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes del día de la Jornada Electoral.

En relación a lo anterior, el artículo 11, numeral 2, y el diverso 12, numeral 1, ambos del **Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven**¹⁹, prevén lo siguiente:

- Quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.
- Quienes aspiren a ser reelectos, deberán acompañar a su solicitud de registro, carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y la LIPEECH.
- De conformidad con lo aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/021/2023 e IEPC/CG-A/065/2023 **los Partidos Políticos deben notificar a esta autoridad sobre las renunciaciones que hayan recibido ante cualquiera de sus órganos estatutarios** de las personas que hayan resultado ganadoras en los pasados PELO 2021 y PELE 2022 y puedan participar en reelección en el próximo PELO 2024, a más tardar el quince de enero de dos mil veinticuatro.

¹⁹ En adelante Reglamento de registro de candidaturas.



- **Renuncia a la militancia partidista.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a determinado partido, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse²⁰.

Asimismo, ha señalado que cuando la ciudadanía ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político²¹.

No obstante, en términos de la tesis XXV/2016²², cuando posteriormente a esa renuncia un ciudadano o ciudadana realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos

²⁰ Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

²¹ Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

²² De rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 54.

la renuncia aludida.

Caso particular.

• **Pronunciamiento respecto a la candidatura de Fernando Ugarte González.**

Resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, en lo que refiere a Fernando Ugarte González, al haberle sido retirada la candidatura por la Autoridad responsable durante la tramitación del presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que del escrito de demanda se desprende que la parte actora impugna la decisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de declarar procedente el registro de distintas candidaturas en reelección por partido diverso, entre ellas, la de Fernando Ugarte González, al cargo de Regiduría de Representación Proporcional del Municipio de Mezcalapa, Chiapas; postulado por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.

Sin embargo, mediante oficio IEPC.SE.590.2024 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de abril, la responsable remitió en vía de alcance al requerimiento realizado en auto de veinticinco del citado mes, copia certificada del acuerdo IEPC-CG-A/196/2024 de veintisiete de abril; constancias que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor

probatorio pleno, y de la que se desprende lo siguiente:

“(…)

56. De la revisión de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, se advierte que el Partido Encuentro Solidario Chiapas, postuló al C. Fernando Ugarte González, al cargo de Regidor de representación proporcional para el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, quien, en el PELO 2021, obtuvo la asignación de una regiduría de representación proporcional por el partido Morena, por lo que en caso de obtener ese mismo cargo en el PELO 2024, se actualizaría la hipótesis de reelección. En virtud de ello, el dos de abril de dos mil veinticuatro, la DEAP requirió al PES Chiapas mediante oficio IPC.SE. DEAP.648.2024, para que exhibiera la renuncia a la militancia al partido que los postuló en el PELO 2021, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, sin embargo ante el incumplimiento a la presente fecha, se actualiza el apercibimiento realizado, mediante el oficio de cuenta y se resuelve la improcedencia del registro del C. Fernando Ugarte González, al cargo de Regidor de representación proporcional para el Municipio de Mezcalapa, Chiapas, por la vía de reelección por partido diverso. Concediendo al partido político PES Chiapas la posibilidad de solicitar en un plazo de 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, la sustitución por una persona diferente, la cual estará sujeta a la revisión de los requisitos de elegibilidad.”²³

Bajo ese contexto, es claro que, con la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de retirar el registro de candidatura a Fernando Ugarte González, se ha agotado la materia de impugnación hecha valer por el accionante.

Razón por la que, a ningún fin práctico conduciría analizar los agravios hechos valer por la parte actora respecto a la referida candidatura, y en su caso, modificar o revocar el aludido acto impugnado, dado que, como se dijo, el mismo ha quedado sin materia u objeto de estudio en el presente Recurso de Apelación, puesto que se ha colmado la pretensión del accionante en el sentido tal que la aprobación de registro de candidatura de

²³ Visible al reverso de la foja 17 del anexo II.

Fernando Ugarte González, al cargo de Regiduría de Representación Proporcional del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario, Chiapas, ha quedado sin efectos durante la substanciación del presente asunto, situación que era considerada como el tema central de su inconformidad, por lo que resulta incuestionable que se ha extinguido la materia de análisis respecto a la candidatura en cuestión.

- **Análisis del resto de las candidaturas impugnadas.**

Una vez establecido el marco normativo, es necesario precisar los argumentos por los cuales la responsable, declaró procedente, entre otras, las solicitudes de registro impugnadas.

(...)

77. De la procedencia del registro de candidaturas.

Que al haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios citados en los considerandos previos se declara la procedencia de los registros de candidaturas a los cargos de diputación es por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento de las personas que se enlistan en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente acuerdo.

Ahora bien, tomando en consideración las solventaciones y las sustituciones por renunciadas presentadas por los partidos políticos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remita la lista de candidaturas aquí aprobadas al Poder Judicial del Estado de Chiapas a fin de que éste realice un nuevo cruce y poder determinar el cumplimiento en materia de 3 de 3 contra la violencia de género

Asimismo, tomando en consideración que a la fecha de emisión del presente acuerdo existen diferentes renunciadas de la ciudadanía a ser postuladas a cargos de elección popular, mismas que han sido ratificadas ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y cuya sustitución no pudo ser impactada en las listas de candidaturas anexas

al presente acuerdo, las mismas serán resueltas en la próxima sesión de Consejo General que corresponda, asimismo en los casos en que exista renuncia ratificada pero el partido político no ha realizado la sustitución correspondiente, se hace de conocimiento a la ciudadanía que se tiene por atendida su solicitud de renuncia y que en el caso de que sus nombres aparecieran en las listas aprobadas mediante el presente acuerdo, los mismos serán suprimidos una vez que el Consejo General resuelva las solicitudes de sustitución que al efecto presenten los partidos políticos, asimismo se instruye a la Dirección Ejecutiva realice la revisión y corrección en su caso de los nombres de las candidaturas que por error de captura tuvieran alguna inconsistencia.

Por otra parte, se instruye a la Secretaría Ejecutiva provea lo necesario a fin de que se solicite al Instituto Nacional Electoral, la apertura del Sistema Nacional de Registro (SNR), para que las representaciones partidistas puedan realizar las modificaciones y/o actualizaciones pertinentes derivado de los requerimientos hechos mediante el presente acuerdo, asimismo para que expida las constancias de registro respectivas a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado, así como de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, las cuales se harán llegar a través de las representaciones partidistas y en el caso de las candidaturas independientes a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

Así también, en términos de la LIPEECH, publíquese las listas de candidaturas registradas en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad para el conocimiento de la ciudadanía en general.

(...)"

Ahora bien, al rendir su informe con justificación, la responsable manifestó que, al aprobar el registro de candidaturas, contó con la documentación que demuestra la renuncia a la militancia que a continuación se detallan:

	NOMBRE	FECHA DE RENUNCIA A LA MILITANCIA	PARTIDO DEL QUE SE DESAFILIA
1	Sergio Luis Zenteno Meneses	28-Marzo-2023	Partido Revolucionario Institucional
2	Juana Elizabeth De La Cruz Mazariegos	28-Enero-2022	Partido verde Ecologista de México
3	Olga Lidia Pérez Hernández	28-Marzo-2023	Cualquier Partido Político al cual estuviera afiliado



al Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/067/2024

4	Joel Ramírez Sargento	28- Marzo-2022	Partido verde Ecologista de México
5	Roger De Coss Conde	17-Febrero-2023	Partido verde Ecologista de México
6	Sandra Cecilia Herrera Domínguez	23-Marzo-2023	Redes Sociales Progresistas Chiapas
7	Selenne Adriana Canel López	30-Marzo-2023	Partido Revolucionario Institucional Chiapas Unido
8	Alejandra Aranda Nieto	24-Febrero-2023	Chiapas Unido
9	Lorena Gallegos Aguilar	15-Marzo-2023	MORENA
10	Alicia Rueda López	15-Marzo-2023	MORENA
11	Gladys Gabriela Blas Santiago	18-Enero-2023	Morena
12	Teresa Desajda Herrera	30-Agosto-2022	Encuentro solidario
13	Asunción Vázquez Arce	28-Enero-2022	Chiapas Unido
14	Suhey Dayana Hernández Vera	10-marzo-2022	MORENA
15	E. ...	17-Febrero-2023	Partido Verde Ecologista de México

En ese contexto, resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso a), hecho valer por la parte actora, en el que esencialmente aduce que contrario a lo resuelto por la responsable, no se acreditó que dichos aspirantes hayan renunciado a su militancia antes de cumplir con la mitad de sus mandatos, por las razones que se exponen a continuación:

Ahora bien, para acreditar lo anterior, la responsable anexó al citado informe diversas documentales; asimismo, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal en auto de veinticinco de abril, mediante oficio IEPC.SE.574.2024, remitió diversas constancias; las cuales, de conformidad con lo

establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno y de las que se desprende lo siguiente:

- **Presentación de los escritos de renuncia a la militancia de Selenne Adriana Canel López y Sergio Luis Zenteno Meneses.**

1. Al momento de su registro en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), Selenne Adriana Canel López y Sergio Luis Zenteno Meneses, presentaron sus escritos de renuncia a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, de fecha treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

- **Solicitud de escrito de renuncia a la militancia de Olga Lidia Pérez Hernández, Roger de Coss Conde y**

1. El dos de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas²⁴ requirió a MORENA mediante oficio IEPC.SE.DEAP.644.2024, para que exhibiera, entre otras, las renunciaciones de Olga Lidia Pérez Hernández, Roger de Coss Conde y a la militancia, la primera de ellas al Partido Va por Chiapas, y los dos últimos citados, al Partido Verde Ecologista de México que los postularon, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrados por los mismos partidos políticos, coalición o candidatura común, **mismo que debía contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.**

1. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de abril de dos mil

²⁴ En adelante Dirección Ejecutiva.

veinticuatro, mediante oficio morena.Chiapas.029/PO-24, el citado ente político, exhibió el escrito de Olga Lidia Pérez Hernández, presentado ante el Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el que solicitó su baja del Padrón de Personas Afiliadas de cualquier Partido Político; así como los escritos originales de Roger de Coss Conde y con los que renunciaron a su militancia al Partido Verde Ecologista de México, ambos con efectos a partir del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

2. Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.701.2024, la Dirección Ejecutiva requirió al Partido Verde Ecologista de México para que presentara el acuse original de los escritos de renuncia a la militancia; por lo que, el ocho de abril siguiente, dicho instituto político dio cumplimiento a través del diverso oficio sin número al que anexó escritos originales de renuncia recibidos el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscritos por Roger de Coss Conde y donde consta su voluntad de renunciar a la militancia en dicho partido.

- **Solicitud de escrito de renuncia a la militancia de Juana Elizabeth de la Cruz Mazariegos, Joel Ramírez Sargento, Asunción Vázquez Arce y Suhey Dayana Hernández Vera.**

1. El dos de abril, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió al Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.651.2024, para que exhibiera, entre otras, las renunciaciones de Juana Elizabeth de la Cruz Mazariegos, Joel Ramírez Sargento, Asunción Vázquez Arce y Suhey Dayana Hernández Vera, las primeras dos a la militancia

al Partido Verde Ecologista de México, y las dos citadas en último término, a los Partidos Chiapas Unido y MORENA, respectivamente que los postularon, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrados por los mismos partidos políticos, coalición o candidatura común, **mismo que debía contener sello de recibido del partido de que se trate**, así como fecha cierta de renuncia.

2. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio RSPCHIS.CDE.RP.034.2024, el citado ente político, exhibió los escrito de Juana Elizabeth de la Cruz Mazariegos y Joel Ramírez Sargento, con los que renunciaron a su militancia al Partido Verde Ecologista de México, con efectos a partir del veinte de enero y veintiocho de marzo, ambos de dos mil veintidós, respectivamente; mismos que ante el requerimiento realizado por la autoridad, también fueron remitidos, el ocho de abril siguiente, por el Partido Verde.

En el mismo oficio, el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas presentó el escrito de Asunción Vázquez Arce, con el que renunció a su militancia al Partido Chiapas Unido el veintiocho de enero de dos mil veintidós; y el diverso de Suhey Dayana Hernández Vera, en el que se advierte su renuncia a la militancia de MORENA, presentada el diez de marzo de dos mil veintidós.

- **Solicitud de escrito de renuncia a la militancia de Sandra Cecilia Herrera Domínguez.**

1. Derivado del requerimiento realizado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.702.2024 de seis de abril, el Partido Movimiento Ciudadano, remitió el ocho de abril siguiente, escrito de renuncia a la militancia al Partido Redes Sociales Progresistas de Sandra



Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/067/2024

Cecilia Herrera Domínguez, con efectos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

- **Solicitud de escrito de renuncia a la militancia de Lorena Gallegos Aguilar y Alicia rueda López.**

1. En cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.647.2024 de dos de abril, el Partido del Trabajo, remitió el tres de abril siguiente, escritos de Lorena Gallegos Aguilar y Alicia Rueda López, con los que renunciaron a la militancia al Partido MORENA, ambas a partir del quince de marzo de dos mil veintidós.

- **Solicitud de escrito de renuncia a la militancia de Alejandra Aranda Nieto y Gladys Gabriela Blas Santiago.**

1. Derivado del requerimiento mediante oficio IEPC.SE.DEAP.650.2024 de dos de abril, el Partido Verde Ecologista de México, exhibió el tres de abril, el escrito con el que Alejandra Aranda Nieto, renunció a la militancia del Partido Chiapas Unido, a partir del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; así como el diverso de Gladys Gabriela Blas Santiago, con el que se separó de MORENA, el dieciocho de enero de dos mil veintidós.

- **Solicitud de escrito de renuncia a la militancia de Teresa Desaida Herrera.**

1. Luego que le fue requerido mediante oficio IEPC.SE.DEAP.645.2024 de dos de abril, el partido Chiapas

Unido presento escrito de renuncia a la militancia del Partido Encuentro Solidario, presentado el treinta de agosto de dos mil veintidós por Teresa Desaida Herrera.

De lo que se desprende que los candidatos cuya aprobación de registro se impugna por la parte actora; acreditaron plenamente ante la responsable, que presentaron sus escritos de renuncia ante los institutos políticos en los que militaban.

En ese sentido, del estudio de los escritos de renuncia exhibidos por dichos candidatos ante la responsable, claramente, se desprende que manifestaron su decisión de renunciar a su militancia al Partido que los postuló en el Proceso electoral pasado desde las fechas en que presentaron los mismos, y que de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surtió efectos desde el momento de su presentación ante los citados entes políticos, independientemente de que fueran aceptadas material o formalmente por aquellos.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/2019, de rubro y texto siguientes:

AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.²⁵

²⁵ publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

En ese contexto, se desprende que tal como lo consideró la responsable, las personas postuladas, sí dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 11, numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas, que establece que quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.

Con lo que, además, se advierte que cumplieron con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), de la LIPEECH, que señala que la renuncia debe darse antes de la mitad del periodo de mandato.

Lo anterior, según los datos establecidos por la propia responsable en el acuerdo impugnado, en el que insertó la tabla siguiente:

Personas ganadoras	Toma de Protesta	Fecha de conclusión del encargo	Mitad del periodo de mandato
PELO 2021	1 de octubre de 2021	30 de septiembre de 2024	2 de abril de 2023
PELE 2022	1 de junio de 2022	30 de septiembre de 2024	2 de agosto de 2023

(...)"

De los plazos previstos, se advierte que sin importar en cuál de los dos supuestos se ubicaran los candidatos y las candidatas, igualmente, cumplen con el requisito de haber renunciado a la

militancia, antes de la mitad del periodo para el que fueron electos, pues las mismas datan de las fechas siguientes:

	NOMBRE	FECHA DE RENUNCIA A LA MILITANCIA	PARTIDO DEL QUE SE DESAFILIA
1	Sergio Luis Zenteno Meneses	31-Marzo-2023	Partido Revolucionario Institucional
2	Juana Elizabeth De La Cruz Mazariegos	20-Enero-2022	Partido verde Ecologista de México
3	Olga Lidia Pérez Hernández	31-Marzo-2023	Cualquier Partido Político al cual estuviera afiliado, presentado ante el Instituto Nacional Electoral
4	Joel Ramírez Sargento	28- Marzo-2022	Partido verde Ecologista de México
5	Roger De Coss Conde	17-Febrero-2023	Partido verde Ecologista de México
6	Sandra Cecilia Herrera Domínguez	23-Marzo-2023	Redes Sociales Progresistas Chiapas
7	Selenne Adriana Canel López	30-Marzo-2023	Partido Revolucionario Institucional
8	Alejandra Aranda Nieto	24-Febrero-2023	Chiapas Unido
9	Lorena Gallegos Aguilar	15-Marzo-2022	MORENA
10	Alicia Rueda López	15-Marzo-2022	MORENA
11	Gladys Gabriela Blas Santiago	18-Enero-2022	Morena
12	Teresa Desaida Herrera	30-Agosto-2022	Encuentro solidario
13	Asunción Vázquez Arce	28-Enero-2022	Chiapas Unido
14	Suhey Dayana Hernández Vera	10-marzo-2022	MORENA
15	E	17-Febrero-2023	Partido Verde Ecologista de México

De las fechas anteriormente precisadas, se desprende que las renunciaciones de militancia cumplen con la temporalidad requerida, pues todas ellas fueron presentadas antes del dos de abril de dos mil veintitrés, mismas fechas en las que surtieron efectos, según

el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el agravio sintetizado en el inciso b), en el que el Partido Político actor, señala que los partidos políticos dejaron de cumplir con la obligación de informar el nombre de los funcionarios que ante ellos presentaron la renuncia respectiva antes de cumplir con la mitad de su mandato, lo que debieron realizar a quince de enero del año en curso, como se estableció en el acuerdo IEPC/CG-A/150/2024, en cuyo anexo se encuentra el listado de las personas que si cumplieron con dicho requisito para la reelección, de la que no se desprende el nombre de los servidores Sergio Luis Zenteno Meneses, Juana Elizabeth De La Cruz Mazariegos, Olga Lidia Pérez Hernández, Joel Ramírez Sargento, Roger De Coss Conde, Sandra Cecilia Herrera Domínguez, Selenne Adriana Canel López, Alejandra Aranda Nieto, Lorena Gallegos Aguilar, Alicia Rueda López, Fernando Ugarte González, Gladys Gabriela Blas Santiago, Teresa Desaida Herrera, Asunción Vázquez Arce, Suhey Dayana Hernández Vera y

lo que no permite tener la certeza que efectivamente hubieran presentado su renuncia.

No le asiste la razón a la parte demandante, en atención a que el artículo 12 del **Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven**²⁶, establece que de conformidad con lo

²⁶ En adelante Reglamento de registro de candidaturas.

aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/021/2023 e IEPC/CG-A/065/2023 **los Partidos Políticos deben notificar a esta autoridad sobre las renunciaciones que hayan recibido ante cualquiera de sus órganos estatutarios** de las personas que hayan resultado ganadoras en los pasados PELO 2021 y PELE 2022 y puedan participar en reelección en el próximo PELO 2024, a más tardar el quince de enero de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, se desprende que tal como lo señala el propio actor, la carga de notificar a esa autoridad sobre las renunciaciones que hayan recibido ante cualquiera de sus órganos estatutarios antes del quince de enero del presente año, es de los Partidos Políticos; por tanto, pretender que, ante la omisión de aquellos, se pueda declarar la improcedencia de registro de algún candidato resulta excesivo y contrario a lo establecido en las leyes aplicables.

Máxime que la parte actora, tiene expedito su derecho para hacer valer las inconformidades que estime pertinente ante la responsable, para que, en su caso, conforme el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador correspondiente por la probable actualización de violación a la normatividad electoral derivado de la falta de informe.

En esa línea argumentativa, al resultar **infundados** los agravios que hace valer el Partido Político recurrente, atendiendo a las condiciones abordadas en el presente apartado, en las que se deja patente que la responsable realizó el debido análisis de las constancias y hechos en la revisión de las solicitudes de registros impugnadas, resulta procedente confirmar el acuerdo analizado en lo que fue materia de impugnación.

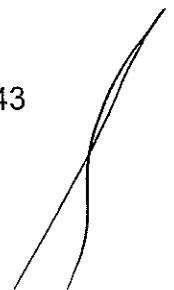
Sobre todo porque el derecho a la reelección consecutiva, se

encuentra garantizado en la Constitución Federal a partir de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, en sus artículos 115, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracción II, segundo párrafo, que prevén, que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva de las Diputaciones a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, así como la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, en cuyo caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que la persona haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; como acontece en el caso particular, en el que se acreditó que los candidaturas impugnadas, renunciaron a la militancia de los Partidos respectivos que los postularon, antes de cumplir la mitad de su mandato, motivo por lo que resulta procedente decretar la confirmación de la parte considerativa del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

Único. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cuanto a la parte impugnada, por los motivos plasmados en la consideración **Octava** de esta sentencia.



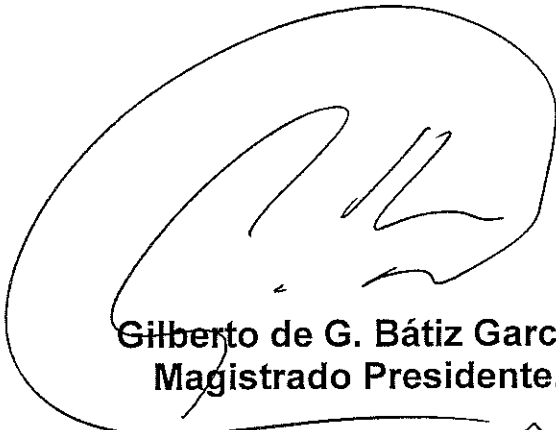
Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y tercera interesada vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -

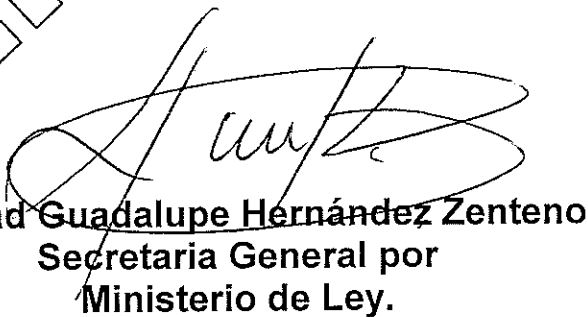



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.


Magali Anabel Arellano Górdova.
Magistrada por Ministerio de Ley.

SENTENCIA


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/067/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

